

SECRETARIA: Señor Juez a su despacho el presente asunto informándole que la demandada Clínica Especializada la Concepción S.A.S., a través de su apoderada judicial, presenta escrito llamando en garantía. Para lo que estime pertinente.

Sincelejo, Sucre, 21 de abril de 2022

LESBIA ELENA PALLARES RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Sincelejo, veintiuno de abril de dos mil veintiuno
Radicación No. 70001310300420210009500

Mediante escrito presentado oportunamente, la CLÍNICA ESPECIALIZADA LA CONCEPCIÓN S.A.S., a través de su mandataria judicial, dentro del presente proceso, llamó en garantía a la Médica Internista LILIANA MARIA VEGA FRAGOZO, con domicilio en la ciudad de Sincelejo.

Así mismo, cumplió con la carga procesal de enviar el escrito de llamamiento en garantía con sus anexos y la contestación de la demanda al correo electrónico drililianavega@gmail.com.

Conforme al art 64 del C. G. P., *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se lo promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demandad o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva tal relación.”*

El artículo 66. Tramite. *“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

(...)”.

El Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020, frente al trámite del envío de la demanda al demandado en materia civil, en su artículo 6, dispuso:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

En cualquier jurisdicción, (...), el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...)

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, **al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.***” (Negrillas fuera del texto)

El objeto de la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, es permitir la continuidad de los trámites procesales en los actuales momentos de pandemia, razón por la cual se hace imperativo su aplicación.

En el presente asunto, la parte demandada CLÍNICA ESPECIALIZADA LA CONCEPCIÓN S.A.S., llamó en garantía a la Doctora LILIANA MARIA VEGA FRAGOZO, enviando el escrito del llamado en garantía con sus anexos y la contestación de la demanda al correo electrónico drililianavega@gmail.com el día 7 de diciembre de 2021, de los anexos se puede constatar que el correo aludido fue informado por la llamada en garantía al momento de la suscripción del contrato laboral con la entidad demandada.

Por satisfacer los requisitos señalados en el artículo 64 referido, se hace procedente el llamado y la notificación personal del mismo se ordenará como lo indica el inciso final del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 806 de 2020.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese en garantía al señora Doctora LILIANA MARIA VEGA FRAGOZO, con domicilio en esta ciudad.

SEGUNDO: Notifíquese al llamado en garantía conforme lo establece el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, Córrasele traslado por el término de veinte días (20) días.

TERCERO: Reconózcase y téngase a la Doctora JUSTA ROSA ESCOBAR ACOSTA, abogada en ejercicio identificado con la C.C. No. 64.579.021 expedida en Sincelejo y T. P. No. 105.232 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ